



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00030/19



BUENOS AIRES, - 1 ABR 2019

VISTO la Actuación N° 3392/18 caratulada: "ALEJO, Orlando José, sobre Reparación Histórica",

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación del interesado solicitando la intervención de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora de la ANSES en otorgar el reajuste dispuesto por el Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, luego de haber suscripto el acuerdo el día 29 de Septiembre de 2016.

Que la ley N° 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, tiene por objeto implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con aquellos beneficiarios que reúnan determinados requisitos establecidos en la norma, como respuesta a la emergencia existente en materia de litigiosidad previsional.

Que su artículo 9° prevé que la autoridad de aplicación -esa ANSES- establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa.

Que por su parte, el 8° considerando del Decreto N° 894/16, reglamentario de la ley, establece que "los beneficiarios alcanzados son personas de avanzada edad, por lo cual es necesario establecer procesos y mecanismos que puedan satisfacer a los involucrados en un corto plazo procurando generar procesos colectivos y automáticos teniendo en cuenta la enorme cantidad de jubilados a los que les alcanzaría el beneficio".

Que el artículo 8° del Decreto, prevé procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia: a) Ser

07
B



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave; b) Tener un incremento del haber que no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley N° 24.241 y sus modificatorias, y un haber reajustado inferior a DOS VECES Y MEDIO (2 ½) dicho haber mínimo.

Que por su parte la Resolución ANSES 17-E/17 establece en su artículo 1° que el procedimiento de reajuste anticipado será aplicable a aquellos titulares de un beneficio previsional que no hubieren iniciado juicio, su haber reajustado sea inferior a DOS VECES Y MEDIO (2 ½) el haber mínimo garantizado y se cumpla además alguno de los siguientes requisitos: tengan cumplidos OCHENTA (80) años de edad; o padezcan una enfermedad grave; o el incremento del haber no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo mencionado.

Que luego la resolución N° 224-E/2017 estableció dos modificaciones, por un lado prorrogó la aplicación del procedimiento abreviado establecido en el artículo 1° de la resolución 76-E/2017, a los titulares incluidos en los incisos a), b), y d) de dicho artículo con anterioridad al 1° de marzo de 2018. Y por el otro, se fijó respecto de los artículos 3° y 4° de la señalada resolución 76-E/2017, en la suma de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) el monto del incremento del haber que anteriormente se encontraba en TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo legal.

Que la reglamentación del programa bajo estudio, continuó exclusivamente estableciendo prórrogas para que los titulares del beneficio que obtuvieron un reajuste anticipado con anterioridad al mensual septiembre 2017, presten su consentimiento, y suscriban el Acuerdo en las condiciones previstas en el Anexo I de la Resolución de ANSES N° 305/16, en caso de corresponder, primero hasta el 28/02/18 (cabe destacar que esta Defensoría dictó resolución N° 22/18 recomendando a esa Administración Nacional la extensión de dicho plazo) y luego hasta el 31/08/18. En ese sentido, también implementó excepciones temporales

07



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00030/19



para aquellos impedidos de movilizarse o que tengan una enfermedad grave o terminal, debidamente acreditada al 31 de agosto de 2018, o sean mayores de NOVENTA (90) años.

Que sin perjuicio de dichas prórrogas tendientes a la continuidad del pago anticipado; existe una gran cantidad de beneficiarios que superan los OCHENTA (80) años de edad, prestaron conformidad y suscribieron el acuerdo en las condiciones previstas en el ANEXO I de la Resolución DE ANSES N° 305/16 con anterioridad al 01/03/18 (de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º, inc. "a" de la resolución 76-E/2017, modificada por la resolución 224-E/2017), y a la fecha no han percibido el reajuste en cuestión.

Que en efecto, el interesado cuenta con OCHENTA Y DOS (82) años de edad.

Que en este escenario, esta Institución cursó un primer pedido de informes ante la ANSES mediante Nota DP N° 002899/V exponiendo la demora en cuestión, obteniéndose como respuesta la Nota NS 255222, de fecha 28/05/18, a través de la que se comunicó "que el reclamo ha sido remitido a la Dirección Resolución de Sentencias Judiciales, solicitándole la intervención de su competencia".

Que luego de un tiempo prudencial de haberse recepcionado la citada respuesta, esta Defensoría efectuó un nuevo requerimiento ante el organismo previsional -a través de Nota DP N° 006175/V- quien informó " que el 19/04/2018 la Dirección Resolución de Sentencias Judiciales dio de alta el expediente N° 024-20-04855924-8-271-1 *RH ANALISIS LIQUIDACION*, el que se encuentra desde esa fecha en estado 14- Iniciación".

Que dicha respuesta no resulta acorde a lo requerido por esta Institución, y principalmente a la urgencia en la resolución de la problemática planteada por el interesado en razón de su avanzada edad.

07
da



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00030/19



Que en relación a la información actual que surge del Sistema de Gestión de Trámites correspondiente a la ANSES, los dos expedientes existentes vinculados al Programa Nacional en cuestión -el N° 024-20-04855924-8-404-1 (generado a partir de la suscripción del convenio) y el N° 024-20-04855924-8-271-1-, se encuentran bajo estado "Iniciación".

Que la inmediatez es un principio del derecho de la seguridad social; respecto al cual el Dr. Julio J. Martínez Vivot señala: "...Las respuestas que da el sistema de seguridad social deben llegar oportunamente, ya que están destinadas a remediar situaciones, paliando sus efectos o confirmando la ayuda oportuna...".

Que el art. 14 bis, 3° párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que atento al tiempo transcurrido desde la suscripción del acuerdo por parte de la Sr. Alejo (29/09/2016) sin que haya percibido aún el reajuste

97
A



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

respectivo, y teniendo en cuenta la avanzada edad del interesado (82 años), se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos del mismo.

Que consecuentemente deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley N° 24.284, recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata, se otorgue el respectivo reajuste dentro del beneficio 15-5-3959504-0.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata se otorgue el respectivo reajuste dentro del beneficio 15-5-3959504-0.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00030/19

Dr. JUAN JOSÉ BÓCKER
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION

af